



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **136**

PROYECTO DE LEY: **096**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **6 DE OCTUBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. ANA MATILDE GÓMEZ, FERNANDO CARRILLO, ADOLFO VALDERRAMA, LEANDRO AVILA, JUAN CARLOS ARANGO Y FRANCISCO ALEMAN.**

COMISIÓN: **ECONOMÍA Y FINANZAS.**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	6/10/14
Hora	5.48 P
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Panamá, 6 de octubre de 2014.

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
Presidente de la Asamblea Nacional

Respetado señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa que me confiere el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de esta Augusta Cámara el Anteproyecto de ley **“QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”**, y que nos merece la siguiente:

Exposición de Motivos

Del conocimiento que 1,253 panameños han muerto en la última década por mala alimentación y que actualmente cada 4 días muere un panameño de hambre, surge la iniciativa de crear un banco de alimentos en Panamá, cuya misión es coadyuvar erradicar el hambre, siendo éste un puente entre los excedentes de la industria alimentaria de nuestro país y las comunidades, comedores, asilos, hogares y sitios de nuestra geografía nacional donde ciento de miles de panameños viven en condiciones de pobreza alimentaria extrema.

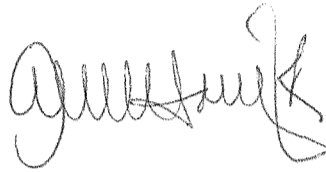
Los bancos de alimentos a nivel mundial han demostrado ser un instrumento eficaz para la erradicación del hambre. A la fecha, nuestro país es el único en América Latina (excepción hecha únicamente de Belice, Guyana y Surinam) que no cuenta con un banco de alimentos, a pesar que, según estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), en Panamá la pérdida de alimentos a la venta al detalle es suficiente para alimentar a 199,000 personas de las 315,000 que padecen inseguridad alimentaria.

A pesar de lo antes expuesto, la industria alimentaria (incluyendo importadores, distribuidores, supermercados, restaurantes y hoteles, entre otros) mantiene reservas al momento de donar alimentos por temor a ser considerados responsables civil o penalmente por daños, lesiones o perjuicios causados por la naturaleza, antigüedad, empaçado o condición de los alimentos.

En un esfuerzo por incentivar un mayor compromiso por parte del sector privado con las organizaciones que tengan por objeto contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad, muchos países han aprobado leyes de protección a los donantes, comúnmente denominadas Leyes del Buen Samaritano. En materia alimentaria, las mismas tiene como fin común promover e incentivar las donaciones de alimentos en buen estado en vez de destruirlos.

Los bancos de alimentos son también medios idóneos para luchar contra el impacto que tiene el desperdicio de alimentos en el medio ambiente. Según un informe de la FAO de septiembre de 2013, la asombrosa cifra de 1,300 millones de toneladas de alimentos que se desperdician anualmente no sólo provoca grandes pérdidas económicas, sino también un grave daño a los recursos naturales de los que la humanidad depende para alimentarse, con graves consecuencias para el clima, el uso del agua y el suelo, y la biodiversidad.

Se hace evidente la necesidad de concretar en Panamá una Ley que busque exonerar de responsabilidad a los donantes que de buena fe donen alimentos aptos para el consumo humano, y a su vez, elimine distorsiones fiscales que, en la actualidad, disuaden la donación y generan la destrucción de alimentos en buen estado.

A handwritten signature in cursive script, appearing to be "Gustavo".A handwritten signature in cursive script, appearing to be "Geoffrey A. R." with "F. O. S. M." written below it.

Proyecto de Ley No.
del ___ de _____ de 2014.

**“QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DONACIÓN DE ALIMENTOS
Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover, orientar y regular las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población en situación de vulnerabilidad o pobreza alimentaria.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley los siguientes términos se entenderán así:

1. Alimento. Sustancia o producto envasado, empaquetado o a granel, crudo o preparado, que sea apto para el consumo humano.
2. Banco de Alimentos. Donatario dedicado a recibir donaciones de alimentos y artículos de primera necesidad para su puesta a disposición, reparto o distribución a los beneficiarios, y a promover e implementar programas complementarios para coadyuvar a la erradicación del hambre, la seguridad alimentaria, la minimización de los desperdicios alimentarios y la buena nutrición de la población.
3. Beneficiarios. Son organizaciones sin fines de lucro, personas naturales, asociaciones comunitarias o grupos humanos que requieran alimentos para operar y mantener comedores sociales, asilos de ancianos, escuelas, casas-hogar, centros de rehabilitación, albergues y centros de atención a personas necesitadas.
4. Donante. Puede ser una persona natural, persona jurídica o entidad gubernamental que done o disponga a título gratuito alimentos.
5. Donatario. Organización sin fines de lucro con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia que tenga por objeto luchar a favor de la erradicación del hambre en Panamá o contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad o pobreza alimentaria.
6. Entidades Gubernamentales. Organismos gubernamentales, entidades estatales y empresas mixtas en las que el Estado tenga acciones.
7. Ley Aplicable. Códigos, leyes, decretos y reglamentos vigentes de tiempo en tiempo en la República de Panamá.

Artículo 3. Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios por parte de las entidades gubernamentales y la empresa privada cuando estos

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	6/10/14
Hora	5:48 p
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

sean susceptibles de donación para su aprovechamiento por grupos u organizaciones que trabajen con poblaciones vulnerables en materia alimentaria.

Artículo 4. La Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en concordancia con el Ministerio de Desarrollo Social, promoverá las donaciones de alimentos, coordinará los esfuerzos públicos y realizará campañas con el objeto de concientizar a las empresas privadas y entidades gubernamentales sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de los mismos.

Artículo 5. Podrán ser objeto de donación todos aquellos alimentos que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en la ley aplicable para el tipo de producto correspondiente.

Artículo 6. Todo donante podrá dar alimentos a donatarios para ser distribuidos sin ánimo de lucro entre los beneficiarios.

Artículo 7. Los alimentos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria a los efectos de impedir el vencimiento de los mismos y de aliviar las urgentes necesidades de los beneficiarios de dichas donaciones en el plazo más breve posible.

Artículo 8. Los donantes, cuando lo estimen conveniente desde el punto de vista comercial y siempre que sea factible hacerlo sin modificar la fecha de vencimiento del producto, podrán suprimir la marca del producto, debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento del mismo.

En el caso de los alimentos preenvasados, podrán suprimir la marca del producto, pero deberán mantener, de forma clara y legible, la etiqueta con los datos relativos a su descripción, lista de ingredientes y fecha de vencimiento.

Artículo 9. Los donatarios y los banco de alimentos no podrán comercializar los productos y artículos que reciban en donación, ni asignarles un uso diferente al establecido en el Artículo 1 de la presente Ley.

No obstante lo anterior, los bancos de alimentos podrán cobrar a sus beneficiarios un cargo administrativo nominal para cubrir los costos de administración, transporte, clasificación, almacenamiento, conservación y distribución de los productos y artículos, que no podrá ser superior al 20% del valor comercial del producto. No se considerará que exista ánimo de lucro por parte del banco de alimentos por el cobro de este cargo administrativo, pues se entiende que el mismo es necesario para hacer viable la operación y el desarrollo de los planes y proyectos del banco de alimentos.

Artículo 10. Los donantes, donatarios y beneficiarios podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de alimentos, en cuanto

mecanismos de entrega-recepción, logística de distribución y aprovechamiento de los mismos.

Artículo 11. La responsabilidad por daños derivados de la donación de alimentos se regirá por las siguientes normas:

1. Responsabilidad del donante. El donante que de buena fe done alimentos a un donatario en cumplimiento del Artículo 5 de la presente Ley, para que sean posteriormente repartidos, distribuidos o puestos a disposición de los beneficiarios, no será responsable civil o penalmente por los daños, lesiones o perjuicios causados por la naturaleza, antigüedad, empaçado o condición de dichos alimentos, salvo en los casos de culpa grave, definidos en el Código Civil.
2. Responsabilidad de los donatarios y bancos de alimentos. El donatario que reciba alimentos como donación de buena fe realizada por un donante para ser posteriormente repartidos, distribuidos o puestos a disposición de los beneficiarios, no será responsable civil o penalmente por los daños, lesiones o perjuicios causados por la naturaleza, antigüedad, empaçado o condición de dichos alimentos, salvo en los casos de culpa grave, definidos en el Código Civil.

Artículo 12. Los bancos de alimentos mantendrán a disposición de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria, para su inspección en días y horas hábiles, un registro o base de datos de donantes, beneficiarios y alimentos donados, con una antigüedad no menor de doce meses.

Artículo 13. El Ministerio de Salud supervisará que los bancos de alimentos cumplan con los requisitos y permisos establecidos por la Ley aplicable vigente en lo referente al acopio, almacenamiento, manejo, distribución y manipulación de alimentos.

Artículo 14. Nada de lo estipulado en la presente Ley subroga o deja sin efecto leyes o regulaciones nacionales en materia de salud.

Artículo 15. El literal b) del Artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 quedará así:

Artículo 47. Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o especie a:

a)...

b) A instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos. En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de uno por ciento (1%) anual de ingresos gravables, tal como se

define en el Artículo 699 del Código Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/50,000.00).

La deducción máxima del uno por ciento (1%) para las personas jurídicas no aplicará en el caso de donaciones en alimentos a bancos de alimentos que operen en el país conforme a la Ley aplicable.

Artículo 16. El Ministerio de Economía y Finanzas destinará un porcentaje equivalente al 5% de los ingresos anuales por descarte de bienes que realicen las entidades estatales para subsidiar la operación de los bancos de alimentos que operen en el país.

Artículo 17. El Ministerio de Desarrollo Social, en conjunto con la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica. Los acreedores de dicho reconocimiento serán distinguidos como personas o empresas socialmente responsables.

Artículo 18. Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, el Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

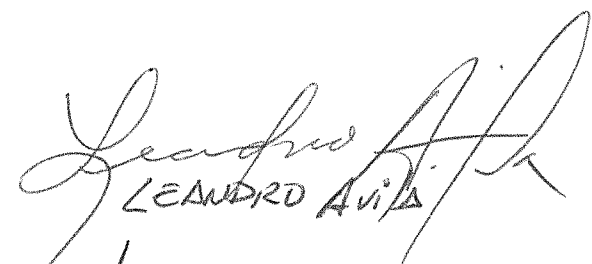
Artículo 19. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

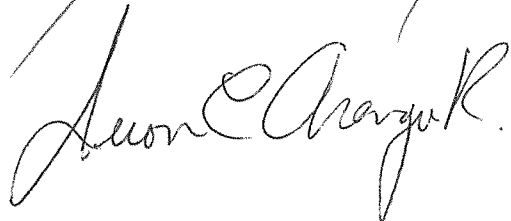
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

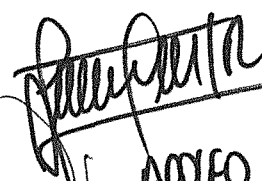
Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy seis (6) de octubre de 2014, por la suscrita Honorable Diputada Ana Matilde Gómez.

Honorable Diputada Ana Matilde Gómez R.


Fernando Carrillo


LEONARDO AVELAR


Leon Carrizo R.


ADOLFO T. VALDEMAMA


FRANCISCO AVELAR



Asamblea Nacional
Comisión de Economía y Finanzas

H.D. Gabriel Soto Martínez
Presidente

Teléfonos: 512-8002
512-8149
Fax: 512-8061

Panamá, 13 de octubre de 2014

Honorable Diputado
ADOLFO VALDERRAMA
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. M.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Fecha: 13/10/14
Hora: 5:24 pm.
Asunto:
Atención:

Respetado Señor Presidente:

Debidamente prolijado en reunión efectuada por la Comisión de Economía y Finanzas, el lunes 13 de octubre de 2014, le remitimos para los trámites correspondientes el Anteproyecto de Ley N°. 136 "Que crea el régimen especial para la donación de alimentos y dicta otras disposiciones".

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

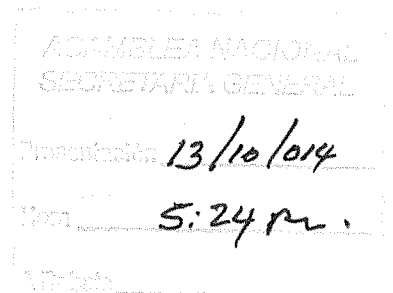
De Usted, Atentamente,

H.D. GABRIEL SOTO MARTÍNEZ
Presidente

Adjunto: Lo indicado.



Apartado Postal 0815-01603- Zona 4, Panamá



Proyecto de Ley No.
De de de 2014.

Que crea el régimen especial para la donación de alimentos y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. La presente Leyes de orden público e interés social y tiene por objeto promover, orientar y regular las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano, con el fin de contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población en situación de vulnerabilidad o pobreza alimentaria.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley los siguientes términos se entenderán así:

1. Alimento. Sustancia o producto envasado, empaquetado o a granel, crudo o preparado, que sea apto para el consumo humano.
2. Banco de Alimentos. Donatario dedicado a recibir donaciones de alimentos y artículos de primera necesidad para su puesta a disposición, reparto o distribución a los beneficiarios, y a promover e implementar programas complementarios para coadyuvar a la erradicación del hambre, la seguridad alimentaria, la minimización de los desperdicios alimentarios y la buena nutrición de la población.
3. Beneficiarios. Son organizaciones sin fines de lucro, personas naturales, asociaciones comunitarias o grupos humanos que requieran alimentos para operar y mantener comedores sociales, asilos de ancianos, escuelas, casas-hogar, centros de rehabilitación, albergues y centros de atención a personas necesitadas.
4. Donante. Puede ser una persona natural, persona jurídica o entidad gubernamental que done o disponga a título gratuito alimentos.
5. Donatario. Organización sin fines de lucro con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno y Justicia que tenga por objeto luchar a favor de la erradicación del hambre en Panamá o contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población en situación de vulnerabilidad o pobreza alimentaria.
6. Entidades Gubernamentales. Organismos gubernamentales, entidades estatales y empresas mixtas en las que el Estado tenga acciones.
7. Ley Aplicable. Códigos, leyes, decretos y reglamentos vigentes de tiempo en tiempo en la República de Panamá.

Artículo 3. Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios por parte de las entidades gubernamentales y la empresa privada cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento por grupos u organizaciones que trabajen con poblaciones vulnerables en materia alimentaria.

Artículo 4. La Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en concordancia con el Ministerio de Desarrollo Social, promoverá las donaciones de alimentos, coordinará los esfuerzos públicos y realizará campañas con el objeto de concientizar a las empresas privadas y entidades gubernamentales sobre la importancia de evitar el desperdicio de alimentos y de propiciar la donación de los mismos.

Artículo 5. Podrán ser objeto de donación todos aquellos alimentos que cumplan con las exigencias bromatológicas y de inocuidad contenidas en la ley aplicable para el tipo de producto correspondiente.

Artículo 6. Todo donante podrá dar alimentos a donatarios para ser distribuidos sin ánimo de lucro entre los beneficiarios.

Artículo 7. Los alimentos donados deberán ser distribuidos con la celeridad necesaria a los efectos de impedir el vencimiento de los mismos y de aliviar las urgentes necesidades de los beneficiarios de dichas donaciones en el plazo más breve posible.

Artículo 8. Los donantes, cuando lo estimen conveniente desde el punto de vista comercial y siempre que sea factible hacerlo sin modificar la fecha de vencimiento del producto, podrán suprimir la marca del producto, debiendo conservar los datos que identifiquen su descripción y la fecha de vencimiento del mismo.

En el caso de los alimentos pre envasados, podrán suprimir la marca del producto, pero deberán mantener, de forma clara y legible, la etiqueta con los datos relativos a su descripción, lista de ingredientes y fecha de vencimiento.

Artículo 9. Los donatarios y los bancos de alimentos no podrán comercializar los productos y artículos que reciban en donación, ni asignarles un uso diferente al establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

No obstante lo anterior, los bancos de alimentos podrán cobrar a sus beneficiarios un cargo administrativo nominal para cubrir los costos de administración, transporte, clasificación, almacenamiento, conservación y distribución de los productos y artículos, que no podrá ser superior al 20% del valor comercial del producto. No se considerará que exista ánimo de lucro por parte del banco de alimentos por el cobro de este cargo administrativo, pues se entiende que el mismo es necesario para hacer viable la operación y el desarrollo de los planes y proyectos del banco de alimentos.

Artículo 10. Los donantes, donatarios y beneficiarios podrán celebrar convenios destinados a regular las características y modalidades de la donación de alimentos, en cuanto mecanismos de entrega-recepción, logística de distribución y aprovechamiento de los mismos.

Artículo 11. La responsabilidad por daños derivados de la donación de alimentos se regirá por las siguientes normas:

1. Responsabilidad del donante. El donante que de buena fe done alimentos a un donatario en cumplimiento del Artículo 5 de la presente Ley, para que sean posteriormente repartidos, distribuidos o puestos a disposición de los beneficiarios, no será responsable civil o penalmente por los daños, lesiones o perjuicios causados por la naturaleza, antigüedad, empaçado o condición de dichos alimentos, salvo en los casos de culpa grave, definidos en el Código Civil.

2. Responsabilidad de los donatarios y bancos de alimentos. El donatario que reciba alimentos como donación de buena fe realizada por un donante para ser posteriormente repartidos, distribuidos o puestos a disposición de los beneficiarios, no será responsable civil o penalmente por los daños, lesiones o perjuicios causados por la naturaleza, antigüedad, empaçado o condición de dichos alimentos, salvo en los casos de culpa grave, definidos en el Código Civil.

Artículo 12. Los bancos de alimentos mantendrán a disposición de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria, para su inspección en días y horas hábiles, un registro o base de datos de donantes, beneficiarios y alimentos donados, con una antigüedad no menor de doce meses.

Artículo 13. El Ministerio de Salud supervisará que los bancos de alimentos cumplan con los requisitos y permisos establecidos por la Ley aplicable vigente en lo referente al acopio, almacenamiento, manejo, distribución y manipulación de alimentos.

Artículo 14. Nada de lo estipulado en la presente Ley subroga o deja sin efecto leyes o regulaciones nacionales en materia de salud.

Artículo 15. El literal b) del Artículo 47 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 quedará así:

Artículo 47. Donaciones.

Son deducibles para el contribuyente los gastos o erogaciones en concepto de donaciones en dinero o especie a:

a)...

b) A instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos. En el caso de las personas jurídicas, podrán deducir hasta un máximo de uno por ciento (1 %) anual de ingresos gravables, tal como se define en el Artículo 699 del Código

Fiscal. Tratándose de las personas naturales, podrán deducir hasta un máximo anual de cincuenta mil balboas (B/50,000.00).

La deducción máxima del uno por ciento (1 %) para las personas jurídicas no aplicará en el caso de donaciones en alimentos a bancos de alimentos que operen en el país conforme a la Ley aplicable.

Artículo 16. El Ministerio de Economía y Finanzas destinará un porcentaje equivalente al 5% de los ingresos anuales por descarte de bienes que realicen las entidades estatales para subsidiar la operación de los bancos de alimentos que operen en el país.

Artículo 17. El Ministerio de Desarrollo Social, en conjunto con la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica.

Los acreedores de dicho reconocimiento serán distinguidos como personas o empresas socialmente responsables.

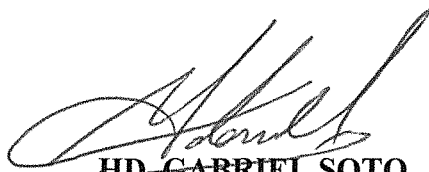
Artículo 18. Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los ámbitos de sus respectivas competencias, el Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 19. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy ____ de octubre de 2014.

POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS



HD. GABRIEL SOTO
Presidente



HD. MIGUEL L. SALAS
Vicepresidente

HD. ROSA CANTO
Secretaria



HD. MARIA DELGADO
Comisionada



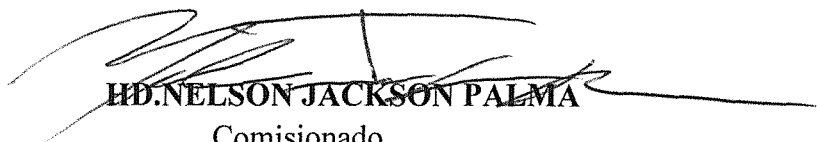
HD. IVAN PICOTA
Comisionado



HD. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Comisionado



HD. YANIBEL ABREGO SMITH
Comisionada



HD. NELSON JACKSON PALMA
Comisionado

HD. ABSALÓN HERRERA
Comisionado

